

27753 LEY 44/1995, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREAMBULO

La obligación impuesta constitucionalmente a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, adquiere una singular relevancia respecto de determinados bienes del Patrimonio Nacional, por lo que, en cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 23/1982, de 16 de junio, encomendó al Consejo de Administración, respecto de los terrenos gestionados por él y especialmente por lo que concierne al monte de El Pardo, la tarea de velar por la protección del ambiente y por el cumplimiento de las exigencias ecológicas.

Transcurrida más de una década desde la promulgación de la citada Ley, se considera necesario incorporar a la misma nuevos mecanismos de conservación y defensa del Patrimonio Nacional, y a tal efecto se establecen planes de protección medioambiental para cada uno de sus bienes con especial valor ecológico, y la garantía de la aprobación por las Cortes Generales de cualquier desafectación referida a este tipo de bienes.

Comprende, asimismo, la presente reforma la concreción de la parte del monte de El Pardo que debe incluirse en el correspondiente plan y la asignación al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de las funciones inherentes a la gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes previstos en la Ley.

Artículo primero.

El artículo 3 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 3.

1. En cuanto sea compatible con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional, a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración adoptará las medidas conducentes al uso de los mismos con fines culturales, científicos y docentes.

2. El Consejo de Administración velará por la protección del medio ambiente en aquellos terrenos que gestione susceptibles de protección ecológica.

3. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, aprobará un Plan de protección medioambiental para cada uno de los bienes con especial valor ecológico y, en particular, para el monte de El Pardo, el bosque de Riofrío y el bosque de La Herrería.

4. Sólo por Ley podrán desafectarse terrenos que se encuentren incluidos en los planes de protección medioambiental a que se refiere el número anterior.»

Artículo segundo.

Se adiciona un párrafo al final del artículo 4 de la citada Ley, con la siguiente redacción:

«El Plan de protección medioambiental del monte de El Pardo afectará únicamente a los terrenos de dicho monte que tengan la calificación de rústicos.»

Artículo tercero.

Se incluye un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 8 de la mencionada Ley, con la siguiente redacción:

«n) La adopción de las medidas necesarias para el uso y gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes de protección medioambiental a que se refiere el artículo 3.»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

27754 ACUERDO de 20 de diciembre de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la disposición final cuarta del Acuerdo del mismo Pleno de 7 de junio de 1995, en el particular relativo a la entrada en vigor del título III del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre el servicio de guardia.

La disposición final cuarta del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, ha de entrar en vigor el día 1 de enero de 1996, previsión para la que fue determinante, en su día, la necesidad de una negociación entre el Ministerio de Justicia e Interior y las entidades representativas, en cuanto a la posible afectación de condiciones de trabajo derivada de la aplicación del nuevo sistema. La Secretaría General de Justicia, mediante comunicación de 27 de noviembre de 1995, se dirigió a este Consejo General del Poder Judicial para poner en conocimiento del mismo, entre otros extremos, que en la Mesa Sectorial Administración-Sindicatos de dicho departamento, en su reunión del día 23 de noviembre anterior, los cuatro sindicatos que la componen habían acordado, por unanimidad, solicitar del Consejo General del Poder Judicial tiempo suficiente para poder ultimar las negociaciones con la Administración.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de noviembre de 1995, acordó encomendar a la Comisión de Estudios e Informes que aborde y analice la conveniencia de proceder a una eventual modificación de la disposición final tercera del Acuerdo del Pleno del Consejo de 7 de junio de 1995, en lo que se refiere a la entrada en vigor del título III —del servicio de guardia— del Reglamento 5/1995, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que con fecha 19 de diciembre de 1995, acordó elevar al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la correspondiente propuesta.

Teniendo en cuenta, de una parte, que en el momento actual no han concluido las pertinentes negociaciones entre el Ministerio de Justicia e Interior y las representaciones de los colectivos de funcionarios interesados, así como las diversas solicitudes recibidas en este Consejo General del Poder Judicial al respecto, procede modificar la referida disposición, demorando por un período adicional la entrada en vigor del Acuerdo en cuestión, en lo que se refiere al título III, relativo al servicio de guardia.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.

La disposición final cuarta del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Organos de Gobierno de los Tribunales y de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial, queda redactada como sigue:

«El Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, con la excepción indicada en la disposición final segunda, entrará en vigor el día 1 de enero de 1996, salvo el título III del mismo Reglamento, que entrará en vigor el 1 de abril de 1996.»

Artículo 2.

El presente Acuerdo no altera el cuadro actualizado de vigencias de los Reglamentos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del mencionado Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

27755 REAL DECRETO 1904/1995, de 24 de noviembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios y contratos administrativos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La publicación e la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, exige una nueva redacción del Real Decreto 1267/1990, de 11

de octubre, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, en el que se incorporen las adaptaciones precisas para acomodarle al citado texto legal.

En este sentido el artículo 12 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, además de otorgar a los Ministros la facultad para celebrar los contratos en nombre de la Administración General del Estado, la extiende a los Secretarios de Estado, por lo que se hace necesario modificar el artículo 1 del Real Decreto 1267/1990, de modo que dicha facultad se traslade conforme a la dependencia orgánica con las citadas autoridades.

Por otra parte, no es necesario la declaración expresa de que las autoridades desconcentradas queden facultadas para acordar la declaración de urgencia, puesto que dicha facultad es inherente a la desconcentración, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se introducen variaciones motivadas por nuevas necesidades surgidas en el período de vigencia, así como se añaden nuevos apartados originados por la clasificación de los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de los trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración que establece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se ha considerado conveniente incluir en la desconcentración los convenios de colaboración que se celebren con los organismos autónomos adscritos al Ministerio de Defensa y cuyo objeto sean obras, suministro, conservación y reparación de material e instalaciones, prestaciones de servicios, consultoría y asistencia, así como la desconcentración de los contratos realizados al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo; del Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, modificado por el Real Decreto 761/1993, de 14 de mayo, y del Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre.

Entre las materias que se reservan el Ministro y los Secretarios de Estado se incluyen los contratos de suministro con entrega de bienes como parte del precio, las permutas de bienes muebles y se incorporan otros conceptos que no se recogían anteriormente, en razón de la trascendencia de los mismos. Con objeto de unificar criterios se reservan la aprobación de los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

Respecto a la reserva de adjudicar los contratos que requieran autorización del Consejo de Ministros, se modifica en el sentido de que se establece la reserva de la totalidad de las actuaciones de esos expedientes de contratación.

Se suprime la desconcentración de facultades del Gerente del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa, debido a que las facultades se trasladarán por delegación.

En atención a lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un nuevo Real Decreto de desconcentración de facultades en materia de convenios y contratos administrativos, que recoja los particulares expresados y derogue el actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Autoridades en las que se desconcentra.*

Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, al Secretario de Estado de la Defensa y al Secretario de Estado de Administración Militar, como órganos